



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE EXCEPCION PREVIA - DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA							
FECHA	VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00353	00
DEMANDANTE	ARGEMIRO PACHECO BRID						
DEMANDADO	CEMENTOS ARGOS S.A. PROTECCION S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A.** a la Dra. **LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ**, identificado con T.P. No. 227.943 del C.S.J., así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada **PROTECCION S.A.** al Dr. **JAISON PANESSO ARANGO**, identificado con T.P. No. 302.150 del C.S.J; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso y en los términos del poder a ellos conferido.

Ahora bien, vista las contestaciones a la demanda, se observa que la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** formuló la excepción previa de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”** y solicitó se vincule al presente trámite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.* El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

J.A.

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada PROTECCION S.A., hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir avante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas iniciales para ordenar la notificación personal del litisconsorte vinculado, darle a este traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia, o en el caso contrario y sea negada la integración, y la parte solicitante ataque la misma con los recursos de Ley, no pudiéndose por consiguiente evacuar en las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS la totalidad del proceso, perdiendo por consiguiente el espacio separado para evacuar la totalidad de la audiencia, espacio que podría ser ocupado por otro proceso ante la gran congestión que tiene actualmente el aparato judicial; supuestos con los cuales claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

Por lo tanto, tal y como previamente se anunció, se dispone el despacho a resolver de fondo sobre la vinculación de **COLPENSIONES**.

Como sustento de la excepción, la entidad demanda indicó que en el presente asunto es necesaria la vinculación de COLPENSIONES en atención a *“(...) toda vez que los tiempos reclamados referentes una presunta relación laboral y el correspondiente pago de acreencias laborales militan entre las fechas 13 de agosto de 1982 al 16 de septiembre de 1986(...)”*

En orden a resolver, es menester anotar que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra delimitada conceptualmente en el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. L., y cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

El objeto del presente proceso es la declaratoria del vínculo laboral entre CEMENTOS ARGOS S.A. y el demandante por los periodos comprendidos entre el 13 de agosto de 1982 y el 16 de septiembre de 1986 y con base a ello el pago de título pensional o calculo actuarial en favor del demandante.

En este sentido se debe entender que en el Decreto 1887 de 1994, disposición a la que textualmente se refiere el legislador como aplicable para efectos de la proyección de estos cálculos actuariales, no se señala expresamente a quién corresponde su elaboración, sin embargo entendemos que esta labor corresponde al empleador con el apoyo de la administradora que será la que recibirá el pago respectivo, sin señalar que solo pueden ser cancelados al régimen de prima media con prestación definida, ya que inclusive esta contabilización, tal como lo señala el Parágrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, sólo se materializa si se traslada el valor de la reserva actuarial o el título pensional respectivo según proceda, a satisfacción de la entidad administradora seleccionada por el trabajador.

Así pues, no hay duda que resulta ineficiente e innecesaria la integración al proceso de **COLPENSIONES** como administradora del RPM ya que el demandante actualmente se encuentra afiliado al RAIS administrado por **PROTECCION S.A.** y es esta última administradora la encargada de recibir sus aportes en pensiones, por lo que se declarara **NO PROSPERO** el medio exceptivo de *“Falta de integración de Litisconsorcio Necesario por Pasiva”*

Definido lo anterior, se señala el día **DOS (2) DE MARZO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la **UNA** de la **TARDE (01:00 P.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/11039098>

se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 13 a 23)

Interrogatorio: se decreta el interrogatorio de parte a los representantes legales de las sociedades demandadas. (Folios. 11)

Requerimiento: se requiere a la sociedad demanda CEMENTOS ARGOS S.A. con el fin de que aporte certificado o constancias de pago de los salarios devengados por el demandante durante los extremos temporales de la relación laboral objeto de la Litis. (folios. 11)

Inspección judicial: se decreta la inspección judicial a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.S, la misma se realizará solo de considerarse necesaria por el Despacho. (folios.11)

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA CEMENTOS ARGOS:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (Folios 103 a 107 y 120 a 129)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante con reconocimiento de documentos. (fl. 100)

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (Folios 153 a 170)

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Ninguna.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88d9dccdd1b64d19b17732d85ed70d2b7f7e1d4475399663cf7c8ee75429a68
7

Documento generado en 22/10/2021 06:31:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>